

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Rad.1100131-10-027-2021-00360-00

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

So pena de rechazo de la demanda se concede el término de ejecutoria de esta providencia al demandante, para que subsane de la siguiente manera:

Adecue el encabezado de la demanda en cuanto alude como causales de divorcio las descritas por los numerales 3 y 9 del artículo 154 del C.C, no obstante que tales se rigen rituales diferentes (arts.74, 82, 88 y 577 CGP).

De intentarse el curso la pretensión primera en cuanto invoca la causal contenida en el numeral 9 del artículo 154 del C.C, aporte el poder suscrito por la señora SANDRA ORTÍZ CASTRO, y adecue íntegramente la demanda y sus anexos a la solicitud de proceso de jurisdicción voluntaria. (art. 82, 388, 577 CGP).

En defecto lo anterior, aclare la pretensión primera si persigue trámite contencioso, indicando la causal correspondiente. (arts. 82 CGP y 154 del C.C).

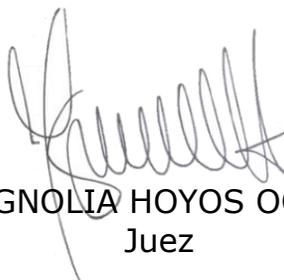
Excluya la pretensión cuarta como quiera que las medidas cautelares no son materia de decisión de la sentencia (art 82 CGP)

Prescinda por indebida acumulación de la pretensión sexta, en razón a que la regulación de visitas no se tramita por esta cuerda procesal (arts. 88 y 389 CGP).

Aporte subsanación de conformidad a lo normado por los artículos 82 y 89 del CGP.

Secretaria contabilice el término y vencido el mismo ingrese el expediente para proveer.

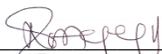
NOTIFÍQUESE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 138 FECHA 26-AGOSTO-2022



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria